

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-271/2019

RECURRENTE: ELSA GABRIELA RUIZ
GUILLÉN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **Elsa Gabriela Ruiz Guillén**¹, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², en los juicios SM-JDC-140/2019 y acumulados.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, la Sala Monterrey determinó **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque éste no realizó un análisis completo sobre los hechos que le fueron planteados y tampoco tomó en consideración la totalidad de los actos que se relacionaban con la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Jesús María y Pabellón

¹ En adelante recurrente o actora.

² En adelante Sala Monterrey.

de Arteaga, en ese Estado, por lo que, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la designación de candidaturas efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en los referidos ayuntamientos, y las resoluciones emitidas por los respectivos Consejos Municipales Electorales, así como por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en esa entidad federativa.

2. Recurso de reconsideración. El veintiséis de abril, la recurrente presentó demanda para impugnar la sentencia de Sala Monterrey.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-271/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva³.

SEGUNDA. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque la demanda carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, entre los cuales está el recurso de

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

reconsideración, deben presentarse por escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del promovente**.

Asimismo, dicho artículo, en el párrafo tercero, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la recurrente en su escrito de demanda, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente medio de impugnación, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del recurso de reconsideración, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de Elsa Gabriela Ruiz Guillén que, presuntamente, interpone el recurso.

En consecuencia, al carecer la demanda de la firma autógrafa de la actora, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

